



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00032-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER PEÑA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JAVIER PEÑA MEDINA

JAVIER PEÑA GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de **JAVIER PEÑA MEDINA**, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

- 1. El poder aportado carece de presentación personal como lo indica el artículo 74 del CGP y tampoco se aportó prueba de remisión por mensaje de datos como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*
- 2. Dese cumplimiento a las exigencias del Núm. 4° del art. 82 del C. G. P, pues se observa que no fue señalado lo que se pretende con precisión y claridad, debido a que no se indicó expresamente los valores de cada factura.*
- 3. Se debe adecuar los valores correspondientes a transporte debido a que la suma total de las facturas allegadas no da \$ 6.122. 900.00, sino que ascienda al total de \$5 604 000, por lo que, debe adjuntar los demás recibos de cajas o adecuar el concepto de transporte, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior.*
- 4. Exclúyase de las pretensiones señaladas en el 3.2 consistente en cuota de vestuario y en el 3.3 que pretende los gastos de medicamentos, debido a que no fue establecido en la escritura pública No. 1.340 de fecha 3 de Julio del año 2.012, otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Neiva.*
- 5. No se aportó los recibos por los gastos que demandaron las útiles, implementos Universitarios y papelería correspondiente al periodo académico I y II del año 2021 y 2022, que respalden el valor ejecutado.*
- 6. En atención, a que no se adjuntó todas las facturas en caso de arrimarlas al proceso estas deben indicarse en el acápite de pruebas.*
- 7. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado al correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbd41d1570dbef5144726071232c0cd4d85f4eef7528e2777a41ceae4a09e57**

Documento generado en 10/02/2023 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>